

LA REVISTA

ARCOVE

Asociación para la Restauración y Conservación de Vidrieras de España

Nº 7 - abril 2024



ARCOVE
Asociación para la Restauración-Conservación de Vidrieras de España
www.arcove.org



ISSN: 2792-1743

Lugar de edición: Alicante

Entidad responsable: ARCOVE

Logotipo: Peke Toyas

Coordinación:

Sílvia Cañellas

Equipo técnico-científico:

Jonás Armas

Ana Carranza

Fernando Cortés

Núria Gil

Teresa Palomar

Número 7

Abril 2024

ARCOVE no se identifica necesariamente con las opiniones y afirmaciones reflejadas en las distintas publicaciones, sean sus autores o autoras miembros o no de la asociación y, por tanto, corre a cargo de estas personas el responsabilizarse del contenido de sus escritos y de las posibles reclamaciones por derechos de propiedad intelectual o de imagen.

Imagen de la cubierta: índice y página final: Biblioteca "Vicentina Antuña", La Habana, Cuba.
Reproducción. *Virgen y el Niño*. España, s. XIX. Imagen proporcionada por Dayana Trujillo Montero



Número
7

Índice

EDITORIAL.....	4
ENTRELUCES.....	6
LAS COMISIONES DE ARCOVE.....	15
CONVERSANDO CON...	
<i>Alicia Durán</i> por Teresa PALOMAR.....	17
ARCOVIUM	
<i>Histórico: Louis Dietrich. Dudas, certezas y nuevos datos,</i> por Sílvia CAÑELLAS.....	22
<i>Legal: La legislación de la propiedad intelectual: una herramienta legal en beneficio</i>	
<i>del Patrimonio Cultural,</i> Conchi CAGIDE TORRES.....	40
<i>Museos: El vitral Saint Louis de la Biblioteca “Vicentina Antuña” de la Universidad de</i>	
<i>La Habana,</i> por Dayana TRUJILLO MONTERO.....	48
<i>Técnico: Principios y conceptos en la conservación de bienes culturales</i>	
por Fernando CORTÉS PIZANO.....	62
RINCÓN DE ARCOVE Nuevos socios.....	87
Ivan del Arco Santiago	88
Camila Cevolani.....	89
RINCÓN DE ARCOVE Fotografía, Creación.....	91
PASATIEMPOS.....	96
Lista de Miembros de ARCOVE.....	98
RECORTES PUBLICITARIOS.....	101

ARCOVIUM legal

La legislación de la propiedad intelectual: una herramienta legal en beneficio del Patrimonio Cultural

Resumen

El presente artículo versa sobre los contenidos legales de la propiedad intelectual en el estado español, y sobre sus límites y aplicaciones en el Patrimonio Cultural, elementos básicos que hay que tener en cuenta para poder ejercer la creación y la restauración y también para la difusión y reproducción de obras.

Conchi Cagide Torres

Abogada especialista en propiedad intelectual, mediadora, abogada colaborativa, directora del departamento jurídico de la Asociación Intangia. Actualmente, imparte docencia como especialista en propiedad intelectual, en UNIR- Universidad Internacional de La Rioja y VIU- Universidad Internacional de Valencia.

Palabras clave

Legislación, propiedad intelectual, patrimonio cultural

Keywords

Legislation, intellectual property, cultural heritage

Intellectual property legislation: a legal tool for the benefit of Cultural Heritage

Summary

This text deals with the legal contents of intellectual property in the Spanish state, its limits and applications in Cultural Heritage. It contains the basic elements that must be taken into account to be able to create, restore, disseminate and reproduce works of cultural heritage.

Las claves principales de la Ley de propiedad intelectual

La originalidad

La Ley de Propiedad Intelectual (en nuestro país, el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, reformado por distintas normas y adaptaciones a Directivas y Reglamentos Europeos, la última, el Real Decreto 24/2021...), se aplica a cualquier contenido intelectual y expresión artística que cumpla con los siguientes requisitos:

- Se haya creado o expresado por una persona física.
- Sea original (que se trate de una obra o expresión propia y no copiada).
- Se plasme en un soporte, tangible o intangible, con independencia de que dicho soporte se haya divulgado o no exista aún divulgación.

1. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1>

2. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-17910>



Fig. 1. Zaragoza, Café de Levante



Fig. 2. Valencia, Estación de tren, detalle

Estos 3 únicos requisitos determinan la existencia de derechos de autoría sobre un contenido o expresión artística, a diferencia de otros derechos, que requieren de un proceso de registro que lo genera (marcas, diseños industriales, patentes de invención).

La Ley de Propiedad Intelectual (LPI) tiene una clasificación no cerrada de tipos de obras, entre las que se encuentran las obras artísticas, como las “esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas”, donde se pueden encuadrar las **vidrieras**.

Los derechos de autoría

Estos derechos de autoría son de dos tipos:

- Los derechos morales, que se otorgan a la persona física autora (o a varias, si la obra o expresión se crea por varias personas, estaremos entonces antes una obra en colaboración o una obra colectiva), que son además irrenunciables, no prescriben y no se pueden transmitir a terceros; son derechos, facultades, que permiten reconocer a la persona como “autora”, que garantizan la integridad de la obra intelectual, de manera que no sea objeto de cambios o alteraciones que la persona autora no haya autorizado, o que facultan a esta a decidir cuándo y cómo se divulgará su obra.

- Los derechos de explotación, que inicialmente ostenta la persona física autora, y que gestionados de forma adecuada, pueden proporcionarle ingresos económicos; estos derechos permiten hacer copias o ejemplares de su obra -derecho de reproducción-, vender, alquilar o prestar estos ejemplares -derecho de distribución-, exhibir, exponer, publicar o poner a disposición en medios de comunicación global (internet) la obra original o sus copias, también las digitales -derecho de comunicación pública-, o modificar o transformar dicha obra original, creando obras derivadas -derecho de transformación-. Estos derechos sí que se pueden transmitir o ceder a terceros, a cambio de una compensación económica, o bien de forma gratuita, si hacemos uso de instrumentos legales como las licencias libres (Licencias *Creative Commons* u otras).

De hecho, la normativa de propiedad intelectual regula las condiciones bajo las que se pueden transmitir estos derechos de explotación: cualquier acuerdo de cesión de derechos de explotación debe incluir cláusulas en las que se indique el tipo de derechos que es transmitido, la duración de la cesión, el ámbito geográfico en el que será efectiva la cesión, si esta es exclusiva o no exclusiva, y si a cambio la parte autora recibirá una remuneración económica o se cede de forma gratuita; y son condiciones de gran trascendencia, ya que en caso de que se produzca una cesión a terceros de cualquier contenido o expresión intelectual protegida que no cumpla con alguna de las condiciones, serán substituidas por lo que indica el artículo 43 de la LPI, es decir: el tipo de derechos que se cede será solo aquel necesario para cumplir con la finalidad del contrato; la duración será de 5 años; el territorio, el del estado en el que se firma la cesión y la forma, la no exclusiva.

Lo que no regula esta norma son supuestos como el encargo de una obra intelectual, a pesar de que esta situación es muy habitual en cualquier sector cultural; la única mención que hace la ley se refiere a un encargo editorial, para ediciones literarias.

Lo que sí tenemos reguladas son las condiciones que se deben cumplir si la persona o entidad que realiza un encargo quiere tener los derechos de explotación para realizar actos de comercio con dicha obra. Esto significa que el encargo de una creación y la obligación de pago no implican que se cedan todos los derechos de explotación, para siempre, para cualquier ámbito territorial y de forma exclusiva. Estas condiciones las marcará el contrato de encargo, o si este no indica nada sobre la cesión de derechos, será la LPI la que se aplique (mismo art. 43 y siguientes LPI).

En el caso de encargo de un trabajo de una vidriera, o de cualquier otra obra artística o creativa, el pago del encargo no es suficiente para adquirir los derechos de explotación, ya que lo que se paga es el servicio encargado (horas de trabajo creativo, servicio de diseño, de restauración, etc.). Sea en la hoja de encargo o aparte de esta, es recomendable firmar las condiciones obligatorias que demuestren que se han cedido derechos sobre la obra objeto de encargo. Si no se establecen y aceptan por escrito, no existirá cesión de derechos en beneficio de quien paga el encargo.

Los límites o excepciones

La normativa de propiedad intelectual otorga a la persona autora el control y la capacidad de decisión sobre su propia obra intelectual o expresión artística. Aunque recibe derechos exclusivos, no son, sin embargo, derechos absolutos. La misma legislación regula situaciones concretas en las que se puede hacer un uso de contenidos ajenos, con finalidades también específicas, que se regulan además como excepciones a los derechos de propiedad intelectual, por ello, deben ser aplicados siempre a situaciones concretas, no de forma genérica, y siempre que no exista un perjuicio evidente a la propia explotación de la obra intelectual, por ejemplo:

- Se podrá hacer uso de materiales y contenidos ajenos protegidos con fines educativos, sin solicitar autorización a la

parte autora y titular de los derechos de explotación, aunque bajo reglas concretas que limitan, bastante, ese uso educativo (art. 32 LPI).



Fig. 3. Centro del Patrimonio Nacional de Nájera. Alumnos en un curso sobre vidrieras

- Otro límite o excepción es la posibilidad de que dichos contenidos, en soportes físicos, puedan ser objeto de préstamo a través de instituciones culturales como bibliotecas, hemerotecas, filmotecas y similares, sin solicitar autorización, también bajo reglas concretas (art. 37 LPI).

- Así mismo, las instituciones culturales, como museos, archivos y similares, podrán, para garantizar la protección del Patrimonio Cultural, y en aras a la conservación del mismo, tomar medidas concretas, como por ejemplo, la reproducción, incluyendo la digitalización, de las obras que custodian y conservan (art. 69 del Real Decreto 24/2021 que reforma la LPI).

- También podrán, si se trata de obras huérfanas y obras fuera de los circuitos comerciales, previo proceso de calificación, ponerlas a disposición en plataformas y repositorios de difusión cultural, siempre con fines divulgativos y no lucrativos (art. 37 bis LPI).

- Otros límites o excepciones se encuentran regulados en los art. 31 a 40 de la LPI, cuya lectura recomendamos.

Por lo tanto, las instituciones encargadas de la conservación del Patrimonio Cultural, podrán reproducir, y este acto incluye digitalizar, todo tipo de obras intelectuales con derechos vigentes, si con estos actos se asegura dicha conservación. Este límite no se extiende a la publicación y difusión de dichos contenidos, que es un acto de comunicación pública, y que solo se podrá realizar si se califica la obra como huérfana o fuera de los circuitos comerciales; ni tampoco se incluye su restauración, que es un acto de transformación.

Duración y dominio público

También regula la LPI la duración de los derechos de explotación (ya que los derechos morales son permanentes en el tiempo, imprescriptibles), la vigencia de los derechos de explota-

ción que se aplica durante toda la vida de la persona autora y 70 años después de su fallecimiento, si este se ha producido antes del año 1987; en el caso en que la parte autora haya fallecido antes de 1987, el plazo de vigencia de sus derechos es de 80 años tras este deceso; una vez haya transcurrido el plazo de vigencia de los derechos de explotación, estos entran en dominio público, y cualquiera podrá realizar actos de explotación.



Fig. 4. "LHOOQ" de Marcel Duchamp, obra derivada de "La Gioconda" de Leonardo da Vinci

Las obras derivadas y compuestas

También regula la LPI las llamadas obras derivadas y compuestas: las obras derivadas son las que derivan de la modificación de otras originales, de forma que se cambian, se modifican, se versionan obras ya existentes, y como se trata de una modificación, y afecta a un derecho exclusivo -el derecho de transformación-, se deberán realizar siempre con autorización de quien sea titular de ese derecho, puede ser la persona autora original o una entidad que haya adquirido ese derecho exclusivo; las obras compuestas son obras que incluyen o incorporan obras preexistentes, sin cambiar ni modificar nada de ellas; en este caso, está afectado el derecho de reproducción, ya que se copia la obra preexistente para insertarla en otra nueva.

La vigencia de los derechos de explotación es importante, y es un análisis que deberemos realizar si queremos realizar una intervención sobre una vidriera; que la obra tenga derechos vigentes o, por el contrario, se encuentre en dominio público, puede determinar si es posible realizar o no actos de explotación. También debemos tener en cuenta que una restauración o modificación sobre una vidriera puede afectar al derecho de integridad de la obra, derecho moral que no prescribe. Este es sin duda el tema más complejo, y requiere de un análisis de cada caso concreto para dar con una solución legal acertada.



Fig. 5. Émile Zola de Édouard Manet. Obra compuesta con la imagen de distintas obras anteriores ("Los borrachos" de Velázquez, la "Olimpia" de Manet, un personaje del japonés Utagawa Kunisada...)



Fig. 6. Nacimiento de Venus por Jonatan Díaz y José Luís Camacho, (socios de ARCOVE). Ejemplo de adaptación de parte de una obra, en otra técnica y de autor difunto de hace más de 80 años, que genera una obra nueva, con nuevos derechos de autor

Los pasos a seguir, en ambos casos, son:

- 1º- Solicitar autorización para modificar, adaptar, la obra original, o para copiarla e insertarla en una obra nueva.
- 2º- Gestionar los derechos que se generan sobre la obra derivada o la obra compuesta; quien transforma una obra original, en el caso de obras derivadas, está creando una obra que generará derechos morales y de explotación, pero sobre la obra derivada.

Si trasladamos estas reglas legales a creaciones como las vidrieras, quien quiera modificar o transformar una vidriera con derechos vigentes, deberá solicitar autorización a su autor/a original o a quien tenga el derecho de transformación; una vez obtenida esta autorización, la vidriera ya modificada, que es una obra derivada, generará derechos de autoría en beneficio de quien haya realizado la modificación.³ Si se encarga a un profesional la restauración o modificación de una vidriera que tiene desperfectos o requiere de esta intervención, se aplica la misma regla, ya que el motivo de la modificación no va a anular el requisito de la autorización a la persona autora que creó la vidriera original que va a ser restaurada. Solo si esa vidriera está en dominio público, o se ha calificado como obra huérfana (puede obtener esta calificación si no se conoce o no se puede localizar a la persona autora o a sus herederos, que pueden ser los titulares del derecho de transformación si aquel ha fallecido) se podrá intervenir y restaurar sin autorización.

3. Aunque en esta situación debemos analizar si el restaurador trabaja para una institución pública o empresa privada, ya que entonces, los derechos de explotación serán para la empresa contratante, por la vía del art. 51 LPI.

Compatibilidad y acumulación de legislaciones

Esta legislación de propiedad intelectual es compatible en su aplicación con otras normativas, como aquellas que regulan otros intangibles (marcas, diseños, patentes), aquellas que regulan de forma concreta determinados derechos de propiedad (por ejemplo, quien adquiera o compre una obra artística, plástica o fotográfica tendrá un derecho de exposición sobre esta obra, excepto si la persona autora lo ha prohibido expresamente, según art. 56 LPI), o las reguladoras de determinados bienes u obras intelectuales, como la Ley de Patrimonio Histórico (Ley 16/1985, LPH) protectora de bienes culturales, que los califica con relación a su importancia histórica, artística, arqueológica, etnográfica, técnica... -bienes calificados como BIC, bienes muebles inventariados y bienes culturales con protección- y regula que se

aplicará sobre aquellas obras intelectuales de relevancia cultural, aunque siempre respetando los derechos de autoría; por ejemplo, el art. 9.4. de la LPH indica que no se podrá calificar como BIC una obra intelectual si su autor o autora no ha fallecido y no lo ha autorizado expresamente, excepto si la obra la adquiere una Administración Pública. Vemos, por lo tanto, que las legislaciones se reconocen entre sí, y que los derechos de autoría son compatibles con otras formas de protección de los bienes culturales.

En resumen, las claves principales de la normativa de propiedad intelectual se pueden estructurar en las siguientes:

- Cualquier obra creada por una persona física que sea original y se plasme en un soporte tiene protección jurídica
- La persona autora es titular de derechos morales y derechos de explotación, los primeros no prescriben, los segundos se

pueden transmitir a terceros y tienen una duración determinada.

- Algunas explotaciones están permitidas legalmente, como por ejemplo, la reproducción y digitalización con fines de conservación del Patrimonio Cultural

- Las obras derivadas, aquellas que surgen de la modificación de una obra preexistente, generan también derechos morales y derechos de explotación para la persona que ha realizado la modificación.

- Los derechos de explotación duran toda la vida de la persona autora y 70 u 80 años después de su fallecimiento; vencido este plazo, la obra entra en dominio público y se puede explotar por cualquiera, aunque respetando los derechos morales imprescriptibles.

- Estos derechos son compatibles con otras facultades o derechos de propiedad.